

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allegó subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4
DEMANDADO: DISTRIMAQUETAS S.A.S NIT. 900.779.688-5
DIANA LUCEYDI ARREDONDO CHECA C.C. 38.667.053
GUILLERMO LEÓN RIVAS C.C. 14.934.991
RADICACIÓN: 760014003007202200492-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 2 de agosto de los corrientes, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta que : “ 1. En la pretensión cuarta, manifiesta que se libre mandamiento con respecto de los intereses covid los cuales son liquidados sobre el capital del pagaré No. CL01-002805. Cabe resaltar que revisado el presente título valor base de ejecución, no se encuentra relacionado el presente cobro, como tampoco allega otro sí o anexo correspondiente que demuestre que así fue convenido por las partes. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el numeral 4° del artículo 84 del C.G.P.”

Allegada la subsanación por el demandante y revisada la misma, el Juzgado se percata que la parte no subsanó en debida forma en relación a lo siguiente:

Dentro de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de los deudores por concepto de:

“CUARTO: Por concepto del intereses covid de la obligación respecto pagare número No.CL01-002805, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.913.547).”

Pretensión sobre la cual, la parte actora presenta escrito de subsanación junto con un formato único de negociación de operaciones de normalización de persona jurídica, pero de este documento no es posible evidenciar una obligación clara, expresa ni exigible, pues solo hace referencia a que los deudores requieren una “reestructuración de la deuda, unificando las tres obligaciones vigentes, con el fin de que la cuota quede más baja”; más no, expresa siquiera el nuevo valor de la obligación, ni el plazo al que se encontraría sujeta, por dicha razón no es posible ejecutar a los demandados pues de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente asunto, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

ESTADO 17 DE AGOSTO DEL 2022.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c41614c57b018f8eb27670d2bdf9564adb79207bcd98d475ee71eb0e1f442**

Documento generado en 16/08/2022 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>